



Resolución Jefatural N° 00029-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 11 de febrero de 2025

VISTO:

Informe N° 0025-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 10 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **MIGUEL ÁNGEL PUELLES MAZA**, en adelante **EL SERVIDOR**, fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 050-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Administrador de Redes de la Unidad de Administración, por el período comprendido del 15 de setiembre de 2017 hasta la fecha;

Que, el **SERVIDOR**, en su condición de Administrador de Redes de la Unidad de Administración, habría incurrido en la falta tipificada en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo “(...) q) *Las demás que señale la Ley*”¹, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², infringiendo las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública referido al deber de Responsabilidad, toda vez que, conforme se advierte del Informe N° 00034-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, Informe N° 00063-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS y del Informe N°00058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG-PATRI **EL SERVIDOR** no garantizó la existencia física, permanencia ni conservación de los dos equipos de posicionamiento GPS a su cargo, asimismo, tampoco adoptó las medidas necesarias para evitar la sustracción, transgrediendo lo establecido en el literal d) del artículo 30° de la Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, así como el numeral 9.2.5 de la Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, y generando la pérdida de lo siguientes equipos de posicionamiento GPS:

PATRIMONIO	DESCRIPCIÓN	E	MARCA	MODELO	SERIE
95223186-0108	EQUIPO DE POSICIONAMIENTO GPS	N	SOUTH	GALAXY G6	SG619C117277960EDS
95223186-0109	EQUIPO DE POSICIONAMIENTO GPS	N	SOUTH	GALAXY G6	SG619C117326697QDS

¹ Concordante con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con lo dispuesto por el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Dicho hecho generó que la entidad asuma el pago por concepto de reposición de ambos equipos, conforme se advierte del Informe N° 0058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI.UADM.LOG.PATRI donde se precisa que la reposición de los bienes siniestrados se realizará mediante la póliza de deshonestidad, cuyo deducible tendrá un costo para la entidad de USD 8, 149.97 (Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 97/100 dólares americanos);

Que, asimismo, **EL SERVIDOR** luego de tomar conocimiento del hecho, no formuló la denuncia policial respectiva dentro del plazo señalado, toda vez que, interpuso la denuncia el 12 de marzo de 2024, no obstante, tuvo conocimiento del hecho el 20 de febrero de 2024 mediante el Memorando N° 00404-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, es decir aproximadamente veinte (20) días después, siendo que el plazo para presentar la denuncia era de 24 horas de conocido el hecho, transgrediendo lo establecido en el literal d) del artículo 30° de la Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, así como el numeral 9.2.5 de la Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, referido al plazo para interponer la denuncia;

Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con Carta N° 001-2024-MIDAGRI-PSI-COMISIONDEINVENTARIO2023 de fecha 09 de febrero de 2024, la comisión de inventario dio cuenta a la Coordinación de Logística el informe final del inventario de bienes muebles del PSI al 31 de diciembre del 2023, en el cual se advirtió entre otros la existencia de bienes faltantes, adjuntando para ello la Ficha de Levantamiento de Información de Inventario 2023 correspondiente al **SERVIDOR**;

Que, en virtud a lo señalado en la Carta N° 001-2024-MIDAGRI-PSI-COMISIONDEINVENTARIO2023, la responsable de Patrimonio a través del Informe N° 0016-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG-PATRI, de fecha 20 de febrero del 2024 informó a la Coordinación de Logística el reporte de seis bienes faltantes asignados al **SERVIDOR**;

Que, mediante Informe N° 318-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 20 de febrero del 2024, el Coordinador de Logística informó a la Jefatura de la Unidad de Administración el reporte de seis (06) bienes faltantes asignados al **SERVIDOR**;

Que, al tener conocimiento de los bienes faltantes, el Jefe de la Unidad de Administración con Memorando N° 00404-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 20 de febrero del 2024, solicitó al **SERVIDOR** un informe sobre los bienes determinados como faltantes en el inventario de Bienes Muebles Patrimoniales del periodo 2023, bajo su responsabilidad;

Que, en atención a lo requerido, **EL SERVIDOR** con Informe N° 00034-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, de fecha 28 de febrero del 2024, informó sobre lo peticionado, precisando que se ha logrado encontrar 4 de los 6 bienes faltantes, quedando los dos equipos de posicionamiento GPS como faltantes, por lo que refirió

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



que haría la denuncia respectiva de conformidad a lo señalado en la Directiva N° 006-2021-EF/54.01;

Que, luego de la información recibida, el Jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando N° 00610-2024-MIGADRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 13 de marzo del 2024, solicitó al encargado de Informática y Sistemas, Ing. Ricardo Alejandro Fernández Vallejos, para que en un plazo no mayor de 24 horas cumpla con informar sobre los hechos incurridos en relación a los bienes faltantes no ubicados, adjuntando la denuncia policial respectiva, bajo responsabilidad.

Que, en respuesta a lo requerido, y dentro del plazo otorgado, el Ing. Ricardo Alejandro Fernández Vallejos en su condición de encargado de Informática y Sistemas, con Informe N° 00048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, de fecha 14 de marzo del 2024, comunicó que el **SERVIDOR** con fecha 13 de marzo del 2024, procedió acercarse a la Comisaria PNP Las Praderas para realizar la denuncia correspondiente por la pérdida de los dos equipos de posicionamiento GPS, la misma que adjuntó.

Que, el 26 de marzo 2024, mediante correo electrónico de fdelucchi@psi.gob.pe, se remite al bróker Angela Brañez los documentos solicitados, para la reposición de los dos (02) equipos de posicionamiento GPS faltantes;

Que, asimismo, con Informe N° 00063-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, de fecha 11 de abril del 2024, **EL SERVIDOR**, informó al Jefe de la Unidad de Administración que el PSI en agosto del 2023 se trasladó del distrito de Jesús María al local donde actualmente se encuentra (La Molina), por lo que, todos los bienes incluidos los GPS fueron embalados, en cajas para que la empresa que realizó la mudanza pueda dejarlos en la nueva sede, en la Oficina de Informática y Sistemas, sin embargo, al no encontrarse en el inventario, procedió a realizar la denuncia respectiva;

Que, por otro lado, el Ing. Ricardo Alejandro Fernández Vallejos en su condición de encargado de Informática y Sistemas, con Informe N° 00085-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, de fecha 20 de mayo del 2024, comunicó que los dos equipos de posicionamiento GPS, probablemente se perdieron durante la mudanza realizada de Jesús María a La Molina;

Que, el 20 de mayo de 2024, mediante correo electrónico del bróker Jean Chicana, se informa que el Ajustador Romero, presentó una observación por la cobertura del siniestro, ya que los documentos presentados no son suficientes para identificar la causa real del evento (robo, hurto, deshonestidad) y que de concluir de esta forma se estaría cerrando el caso sin cobertura;

Que, con fecha 21 de mayo de 2024, mediante correo electrónico de fdelucchi@psi.gob.pe, se remite el Informe N° 85-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS de la Oficina de Informática y Sistemas, en atención a lo solicitado por el Ajustador Romero;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 20 de junio de 2024, mediante correo electrónico de la bróker Mercedes García, se informa sobre el análisis realizado por el Ajustador Romero, precisando entre otros que la cotización del proveedor es de equipos que tienen características de una tecnología muy superior a los GPS siniestrados, por lo que solicitan una cotización nueva para equipos de posicionamiento GPS Galaxy G4 o G9;

Que, con fecha 08 de julio de 2024, mediante correo electrónico la bróker Mercedes García, remite el proyecto de liquidación emitido por el ajustador Romero, en el cual se determina el monto indemnizable;

Que, con Informe N° 0058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI.UADM.LOG.PATRI de fecha 15 de julio del 2024, la responsable de Control Patrimonial, comunicó al Coordinador de Logística que para poder solicitar la reposición de los bienes siniestrados es necesario contar con la autorización de la Unidad de Administración, mediante Póliza de Deshonestidad, con un costo para la entidad de **USD 8, 149.97 (Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 97/100 dólares americanos)**;

Que, en atención a lo comunicado, el coordinador de Logística con Informe N° 1955-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, de fecha 15 de julio del 2024, solicita a la Unidad de Administración la autorización sobre la procedencia de la reposición de los bienes siniestrados, mediante la póliza de deshonestidad, cuyo deducible tendrá un costo para la entidad de **USD 8, 149.97 (Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 97/100 dólares americanos)**, los cuales de ser el caso deberá solicitarse la **certificación presupuestal correspondiente**;

Que siendo que, con Memorando N° 01728-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 22 de julio del 2024, la Unidad de Administración remite los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para las acciones que correspondan y se determine la responsabilidad funcional correspondiente;

Que, asimismo, con Memorando N° 00008-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 14 de enero del 2025, la Secretaría Técnica del PAD, en el marco de la investigación realizada solicitó a la encargada de Patrimonio, un informe a través del cual, entre otros, precise si los dos bienes siniestrados (equipos de posicionamiento GPS diferenciales) se encontraban asignados mediante el formato de cargo personal por asignación de bienes en uso al SERVIDOR;

Que, en cumplimiento a lo requerido, la encargada de Patrimonio con Informe N° 001-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST-PATRI, de fecha 15 de enero del 2025, dio respuesta a lo solicitado por la Secretaría Técnica del PAD;

Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00010-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR**;

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas



Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, el servidor investigado habría transgredido las siguientes normas:

- Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – “Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”:

Artículo 30°. - obligaciones y responsabilidades del Usuario

Literal d) Garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daños, en estos casos, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, el usuario formula la denuncia policial o fiscal respectiva y comunica a la OCP, bajo responsabilidad”.

- Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI- “Directiva para la Gestión de los Bienes Muebles Patrimoniales del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI”.

“9.2.5 El/la servidor/a a quien se le asigna bienes muebles patrimoniales, deberá garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daño. En estos casos, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, el usuario formula la denuncia policial o fiscal respectiva y comunica a Patrimonio, bajo responsabilidad”.

Que, asimismo, EL SERVIDOR habría incurrido en la falta tipificada en el siguiente dispositivo:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señala la Ley³.

En concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM:

“Artículo 100 Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

³ Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM” (Énfasis agregado).



"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Norma remisiva - Presunta falta cometida por el servidor

En la presente investigación se ha advierte la presunta vulneración a las siguientes normas:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

*El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)*

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD

De la potestad disciplinaria del Estado

Que, teniendo en cuenta que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de una adecuada prestación de servicios públicos, garantizando el bien común; quienes integran la administración pública como funcionarios o servidores públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi, con cierto grado de diferencia en relación a otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar al servicio del interés general. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre como conducirse ética y profesionalmente;

Que, en ese sentido, la administración pública cuenta con la potestad disciplinaria sobre el personal al servicio del estado, la cual le sirve para tutelar los fines de su organización y el eficiente desempeño de las funciones encomendadas, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública y, por ende, los fines del Estado;

Análisis del caso en particular

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente y conforme a la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 07 de julio del 2022, mediante documento denominado "Acta de Asignación", se le asignó al **SERVIDOR**, entre otros, dos equipos de posicionamiento GPS con las siguientes características:

PATRIMONIO	DESCRIPCIÓN	E	MARCA	MODELO	SERIE
95223186-0108	EQUIPO DE POSICIONAMIENTO GPS	N	SOUTH	GALAXY G6	SG619C117277960EDS
95223186-0109	EQUIPO DE POSICIONAMIENTO GPS	N	SOUTH	GALAXY G6	SG619C117326697QDS

Que, asimismo, se aprecia que mediante Carta N° 001-2024-MIDAGRI-PSI-COMISIONDEINVENTARIO2023 de fecha 09 de febrero de 2024, la comisión de inventario dio cuenta a la Coordinación de Logística el informe final del inventario de bienes muebles del PSI al 31 de diciembre del 2023, a través de la cual, se tuvo como resultado el faltante de seis (6) bienes asignados al **SERVIDOR**, no obstante, mediante Informe N°00034-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS de fecha 28 de febrero del 2024, **EL SERVIDOR** informó que, de la búsqueda de bienes asignados a su persona se ubicaron cuatro (4), sin embargo, dos (2) equipos de posicionamiento GPS no fueron ubicados, refiriendo que procederá a realizar la denuncia respectiva de conformidad a lo señalado en la Directiva N° 006-2021-EF/54.01;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se advierte que con fecha 12 de marzo de 2024 **EL SERVIDOR** presentó una denuncia en la Comisaría de Las Praderas, narrando los siguientes hechos:

"(...) MANIFESTANDO QUE EL DÍA 31 DIC2023 APROXIMADAMENTE A LAS 10.00 HORAS EN EL MOMENTO QUE SE REALIZABA INVENTARIO PATRIMONIAL DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, UBICADO EN LA AVENIDA ALAMEDA DEL CORREGIDOR 155 LA MOLINA, TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA NO UBICACIÓN DE LOS SIGUIENTES BIENES DEL ESTADO DETALLADO A CONTINUACIÓN: PRIMER BIEN, EQUIPO DE POSICIONAMIENTO Ñ GPS, MARCA SOUTH, MODELO GALAXY G6, SIN COLOR, CÓDIGO PATRIMONIAL 95223186-0108, SERIE N° SG619C117277960EDS: SEGUNDO BIEN, EQUIPO DE POSICIONAMIENTO Ñ GPS, MARCA SOUTH, MODELO GALAXY G6, SIN COLOR, CÓDIGO PATRIMONIAL 9522.186-0109, SERIE N° SG619C117326697QDS, ASIMISMO DA A CONOCERQUE HASTA LA ACTUALIDAD NO LLEGAN A UBICAR LOS BINES MENCIONADOS, EL DENUNCIANTE SOLICITA DEJAR EN CONSTANCIA SU DENUNCIA, FIRMANDO E IMPRIMIENDO SU ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE TOTAL CONFROMIDAD."

Que, además, se tiene que mediante Informe N° 00085-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, de fecha 20 de mayo del 2024 el encargado de la Oficina de Informática y Sistemas, precisó lo siguiente:

"Que cuando nosotros nos encontrábamos en el anterior local del PSI, ubicado en Av. República de Chile 485, Jesús María, estos equipos se encontraban ubicados en el ambiente de Informática y Sistemas, previo a la mudanza."

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En ese sentido, se pone de conocimiento que Informática y Sistemas, posterior a la mudanza no ubicó los dos equipos GPS, y tomando conocimiento de la ausencia de estos bienes por el reporte de inventario del periodo 2023”.

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que la pérdida de dos (2) equipos de posicionamiento GPS se habrían originado en el mes de agosto del 2023, cuando se realizó el traslado de sede, no obstante, dicho argumento no guarda congruencia con el tiempo transcurrido, toda vez que, la mudanza se llevó a cabo en agosto del 2023 y la toma de conocimiento del hecho es recién con fecha 28 de febrero del 2024, es decir, después de seis (06) meses aproximadamente, a raíz del informe final del inventario de bienes muebles del PSI al 31 de diciembre del 2023;

Que, asimismo, se advierte que **EL SERVIDOR**, interpuso la denuncia respectiva el 12 de marzo de 2024, no obstante, tuvo conocimiento del hecho el 20 de febrero de 2024 mediante el Memorando N° 00404-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, es decir aproximadamente veinte (20) días después;

Que, al respecto, es preciso señalar que la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales se encuentra regulada en la Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – “Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, la cual establece en el literal d) del artículo 30 referido a las obligaciones y responsabilidades del Usuario, que éste debe: *“garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daños, en estos casos, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, el usuario formula la denuncia policial o fiscal respectiva y comunica a la OCP, bajo responsabilidad”;*

Que, del mismo modo, la Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI- “Directiva para la Gestión de los Bienes Muebles Patrimoniales del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI”, en el numeral 9.2.5 que: *“El/la servidor/a a quien se le asigna bienes muebles patrimoniales, deberá garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los bienes muebles patrimoniales a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daño. En estos casos, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, el usuario formula la denuncia policial o fiscal respectiva y comunica a Patrimonio, bajo responsabilidad”;*

Que, conforme a los hechos expuestos nos encontramos frente a un siniestro de dos (02) bienes, equipos de posicionamiento GPS, que se encontraban asignados al **SERVIDOR**, los que al no ser ubicados en el inventario periodo 2023, se consideran como bienes faltantes, no obstante, **EL SERVIDOR** toma conocimiento en virtud al inventario realizado por el área de Patrimonio, y procede a realizar el informe de los hechos incurridos y la denuncia policial correspondiente;

Que, asimismo, se advierte que la Oficina de Control Patrimonial, en aras de obtener la reposición de los bienes siniestrados trasladó los documentos requeridos al Broker Marsh, a efecto de activar la Póliza y solicitar la reposición de los bienes faltantes;



sin embargo, bajo el análisis, del Ajustador Romero, este señaló que la información consignada por el área usuaria, **no permitía determinar si el siniestro es un robo, hurto o deshonestidad, por lo que la Póliza Multirriesgo no es aplicable, desestimando la atención del caso;** para lo cual, la entidad solicita una ampliación en la indagación, remitiéndose un informe adicional del área usuaria, Oficina de Informática y Sistemas, el cual sustenta la existencia de los bienes bajo su custodia;

Que, en virtud al informe remitido por el área usuaria, el Ajustador Romero, determina que la Póliza que corresponde por las características del siniestro, es la póliza 3D Deshonestidad, en ese sentido, remite el proyecto de liquidación, donde se advierte que la entidad debe asumir el pago de **USD 8, 149.97 (Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 97/100 dólares americanos)**, por concepto de reposición de ambos equipos;

Que, en ese sentido, se advierte que, **EL SERVIDOR** como usuario de los bienes asignados, tenía la responsabilidad de Garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los dos equipos de posicionamiento GPS a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daños, o en su defecto, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, formular la denuncia policial o fiscal respectiva y comunicar a la OCP, bajo responsabilidad, hecho que no ha sucedido;

Que, por lo expuesto, el **SERVIDOR**, habría incurrido en la presunta vulneración del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”

Que, ahora bien, de forma preliminar a la interpretación del deber de responsabilidad antes citado, resulta oportuno traer a colación los numerales 15, 18 y 30⁴ de la Resolución de Sala Plena N°006-2020-SERVIR/TSC, respecto a la “*adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*”, donde se señala textualmente lo siguiente:

“15. El principio de tipicidad – que constituye una manifestación del principio de legalidad – exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable”



“18. (...) el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.*
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.*
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor”*

“30. (...) la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción (...)”

Que, lo antes expuesto, permite que en el procedimiento administrativo disciplinario se realice una valoración adecuada y la subsunción de la conducta en la presunta vulneración del deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815; razón por la cual, se definirá a continuación qué implica este deber;

Que, al respecto, Morón Urbina indica que: *“El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”*⁵;

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)⁶, comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**”* [El énfasis y subrayado son nuestros];

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí⁷ señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 517

⁶ Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera edición Enero 2016. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-y-prohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica>

⁷ Obra Colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. La Constitución Comentada – Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica, Primera Edición Diciembre 2005. Pág. 671.



“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”

[El énfasis y subrayado son nuestros]

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública;

Que, por lo expuesto, a efectos de exponer la subsunción de la presunta falta cometida por el **SERVIDOR** – en aplicación del principio de tipicidad - se utilizarán, de manera referencial, las exigencias mínimas citadas en el numeral 15 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC:

- i. Las faltas deben estar previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria:
Se evidencia que la presunta falta se encuentra prevista en la vulneración del deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815.
- ii. Las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable:

Debido a que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, respecto al deber de responsabilidad prescribe que “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”

En la medida que, al **SERVIDOR**, en su calidad de Administrador de Redes de la Unidad de Administración tenía la responsabilidad de Garantizar la existencia física, permanencia y conservación de los dos equipos de posicionamiento GPS a su cargo, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar sustracciones o daños, o en su defecto, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, formular la denuncia policial o fiscal respectiva y comunicar a la Oficina de Control Patrimonial, bajo responsabilidad, hecho

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



que no ha sucedido, con lo cual, ha trasgredido el literal d) del artículo 30° de la Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, así como el numeral 9.2.5 de la Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI.

- iii. Las autoridades del procedimiento realicen los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor:

Como es posible advertir de los hechos por los que se le atribuye presunta responsabilidad al **SERVIDOR**, estos concuerdan con la descripción legal respecto a las implicancias del deber de responsabilidad, toda vez que el servidor no tomó las medidas necesarias para evitar la pérdida de los dos equipos de posicionamiento GPS.

IMPUTACIÓN

Que, en ese orden de ideas, se concluye que existen indicios que harían presumir que **EL SERVIDOR** en su condición de Administrador de Redes de la Unidad de Administración, habría incurrido en la falta tipificada en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo “(...) q) *Las demás que señale la Ley*”⁸, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, infringiendo las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública referido al deber de Responsabilidad, toda vez que, conforme se advierte del Informe N° 00034-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS, Informe N° 00063-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-IS y del Informe N°00058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG-PATRI **EL SERVIDOR** no garantizó la existencia física, permanencia ni conservación de los dos equipos de posicionamiento GPS a su cargo, asimismo, tampoco adoptó las medidas necesarias para evitar la sustracción, transgrediendo lo establecido en el literal d) del artículo 30° de la Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, así como el numeral 9.2.5 de la Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, y generando la pérdida de lo siguientes equipos de posicionamiento GPS:

PATRIMONIO	DESCRIPCIÓN	E	MARCA	MODELO	SERIE
95223186-0108	EQUIPO DE POSICIONAMIENTO GPS	N	SOUTH	GALAXY G6	SG619C117277960EDS

⁸ Concordante con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con lo dispuesto por el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



95223186-0109	EQUIPO POSICIONAMIENTO GPS	DE -	N	SOUTH	GALAXY G6	SG619C117326697QDS
---------------	----------------------------------	---------	---	-------	--------------	--------------------

Que, el hecho expuesto generó que la entidad asuma el pago por concepto de reposición de ambos equipos, conforme se advierte del Informe N° 0058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI.UADM.LOG.PATRI donde se precisa que la reposición de los bienes siniestrados se realizará mediante la póliza de deshonestidad, cuyo deducible tendrá un costo para la entidad de USD 8, 149.97 (Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 97/100 dólares americanos).

Que, asimismo, **EL SERVIDOR** luego de tomar conocimiento del hecho, no formuló la denuncia policial respectiva dentro del plazo señalado, toda vez que, interpuso la denuncia el 12 de marzo de 2024, no obstante, tuvo conocimiento del hecho el 20 de febrero de 2024 mediante el Memorando N° 00404-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, es decir aproximadamente veinte (20) días después, siendo que el plazo para presentar la denuncia era de 24 horas de conocido el hecho, transgrediendo lo establecido en el literal d) del artículo 30° de la Directiva N° 006-2021-EF/54.01 – Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”, así como el numeral 9.2.5 de la Directiva N° 004-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, referido al plazo para interponer la denuncia;

Sobre la medida cautelar

Que, del análisis de la imputación realizada, no se considera necesario la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley No. 30057 y su Reglamento, respectivamente;

La posible sanción a la presunta falta cometida

Que, para la identificación de la posible sanción a imponer, se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: *“los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, (...) la naturaleza de la infracción (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido”*;

Que, de lo expuesto anteriormente y en atención a los artículos 85° literal q) y 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, concordante con el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se precisa que la posible sanción que le correspondería aplicar al **SERVIDOR**, en caso se acredite su responsabilidad en los hechos materia de imputación, sería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;



Sobre el plazo para la presentación de los descargos y la autoridad competente para recibirlos

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computados desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos al Jefe (e) de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **MIGUEL ÁNGEL PUELLES MAZA**, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: *q) Las demás que señala la Ley*, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley, por contravenir el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **MIGUEL ÁNGEL PUELLES MAZA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

**CPC WILLIAMS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**